

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-028-2013-00528-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	480

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El dos (2) de agosto de 2013, la señora **MARIA RUBIELA MARTINEZ DE ALZATE**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

1.2. El veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), posterior al requerimiento previo, la juez resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00528-01

que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, declaró en desacato a la Dra. PAULA ANDREA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la sancionó con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veinte (20) de junio de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del tres (3) de diciembre de dos mil trece, manifestó que a través de comunicación con radicado N° 201372013274181 del 16 octubre de 2013, se informó el estado actual de la solicitud de Reparación Administrativa de la accionante, indicando que por medio de la resolución No. 2013-265918 del 30 de septiembre de 2013, decidió de fondo incluir a la tutelante en la calidad de victima por hecho de secuestro.

Por lo anterior solicita se revoque el auto sancionatorio, se archive el expediente y se de por cumplidas las ordenes judiciales impartidas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado veintiocho Administrativo en el fallo del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00528-01

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintiocho Administrativo, resolvió:

" (...)

TERCERO ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término no superior a los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, EMITA RESPUESTA CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE A LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LA ACCIONATE SOBRE LA SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, de tal suerte que sus derechos fundamentales sean restablecidos de manera real y eficaz (...)

(...)"

En el asunto sub-examine la señora MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el veinte (20) de junio de la presente anualidad por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00528-01

Sin embargo, a partir del memorial allegado por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible de folios 27 y siguientes del expediente, se observa que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), donde se le informó que fue incluida en el Registro Único de Víctimas y se reconoce el hecho victimizante de secuestro, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 2013-265918 del 30 de septiembre de 2013.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra oficio dirigido a la accionante y planilla de envío (folios 34 a 37), en el que le informaron la anterior situación, y le fue adjuntada adicionalmente dicha Resolución.

Como quiera que la orden dada por la Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de Reparación Administrativa y además comunicarle de la misma, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se dispone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, en el fallo del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ DE ALZATE.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00528-01

alguna a la Dra. **PAULA ANDREA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO